Informe Secretarial,
Medellín, dieciséis de noviembre de 2022

Señor Juez,

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige que los mismos hubiesen sido remitidos simultáneamente a la parte demandada.

De la misma manera le informo que, con el escrito de la demanda no se solicitó el decreto y práctica de medida cautelar alguna que proceda dentro de este tipo de asuntos, sin embargo, se precisó el lugar en donde recibirá notificaciones la demandada.

A Despacho.

ALBA LUCIA CASTAÑO GIRALDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante:	NATALIA ARIAS MUÑETÓN
Demandado:	JUAN CARLOS PEÑA TOLOSA
Radicado:	No. 050013110007 – 2022 – 00642 – 00
Procedencia:	Reparto
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0937 de 2022
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Recibida la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD como mensaje de datos, instaurada por la señora NATALIA ARIAS MUÑETÓN, a través de apoderado judicial, y en contra del señor JUAN CARLOS PEÑA TOLOSA, se observa que el libelo gestor carece de un requisito formal, previsto para este tipo de asuntos, el cual se precisará a continuación, a fin de que sea subsanado por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane el siguiente requisito, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tal requisito faltante es:

- ✓ Acreditará el envío a la parte demandada, señor JUAN CARLOS PEÑA TOLOSA, en su dirección física, tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido. (Art. 6°. Inciso 5° de la Ley 2213 de 2022).

Con todo, se reconoce personería judicial a la doctora PAULA ANDREA COSSIO ÁLVAREZ, identificada con tarjeta profesional No. 290.394 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, con arreglo en lo dispuesto en el art. 74 del ritual civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ.